PROPUESTA DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA VALORAR EL IMPACTO EN UN NIÑO O NIÑA ACOGIDA DE UN CAMBIO DE FAMILIA

No cabe duda de que el impacto de un cambio de familia en un niño o niña sólo puede valorarse de forma fiable teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto. No obstante, tanto la legislación estatal como de todas las Comunidades Autónomas del Estado Español marcan directrices generales sobre los modos más convenientes de entender las medidas y recursos de protección.

De forma muy específica, por ejemplo, el artículo 19 bis de la LO 1/1996 PJM señala: *En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.* En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 31 de julio de 2009.

Aunque el artículo referido se centra en la decisión de cese de medidas y de retorno con familia de origen, no entendemos que estos mismos elementos de ponderación no sean los mismos que habría que considerar para una propuesta de cambio de medida que implique la salida de la familia de acogida estando la misma dispuesta a hacerse cargo del niño o niña de forma permanente.

Por tanto, podemos afirmar que las variables o circunstancias a considerar para medir el impacto de un trasvase familiar se pueden sintetizar en las siguientes:

A.- El tiempo de convivencia.

Con carácter general es innegable que a más tiempo de convivencia más impacto negativo en la ruptura de la misma. Y además teniendo en cuenta que la percepción del tiempo no es la misma a edades tempranas que en la época adulta en el supuesto planteado es obvio que estamos en un caso donde la vivencia del niño o niña es la de que “su familia” es en la que actualmente vive.

B.- El apego.

Además del tiempo de convivencia debe tenerse en cuenta el patrón de apego del niño respecto de sus cuidadores.

El mecanismo de apego precisamente tiene un origen evolutivo en la dependencia del ser humano de sentirse seguro y de responder a la pérdida de las figuras protectoras. Por tanto cualquier pérdida de las mismas activa el mismo. Pero no puede obviarse que no de igual modo si las figuras protectoras ejercían su función de forma sensible y adecuada o no.

No tiene el mismo impacto en su desarrollo emocional que un niño o niña pierda la convivencia con cuidadores que no son fuente de seguridad para él o ella que cuando ocurre con cuidadores que han respondido sensiblemente a sus necesidades.

La mayoría de los niños o niñas sobre los que hay que adoptar medidas de protección de separación lo hacen precisamente porque su familia no sabe, no puede o no quiere responder a sus necesidades físicas o psicológicas. Por tanto, en su mayoría son niños con apego inseguro, normalmente evitativos, y en algunos casos ambivalentes o desorganizados.

En el primer caso, los adultos, al no responder sensiblemente a sus necesidades, son para el niño o niña mucho más intercambiables. Si su padre o madre no suele responder a sus necesidades, el niño o niña aprende a cubrirlas buscando la ayuda de otros adultos del entorno. Además se defienden de esa frustración aprendiendo a no recurrir siempre a ellos. Esto hace que sean niños y niñas aparentemente muy adaptables porque se relacionan con facilidad con cualquiera y en ocasiones con desparpajo. Pero no debe confundirse adaptación con beneficio. Los niños y niñas también se adaptan a situaciones claramente perjudiciales para ellos. El niño o niña con vínculo inseguro-evitativo establece relaciones superficiales o utilitarias con cualquiera, por lo que el impacto de una ruptura con sus cuidadores no es de la misma intensidad de una ruptura si hubiera tenido un apego seguro.

Esto significa que no podemos comparar solamente el impacto de la separación de su familia de origen con el de la separación de su familia acogedora estableciendo una relación matemática sin más. En el caso hipotético de que un niño o niña fuera tutelado o tutelada con un año y tuviera apego inseguro con sus padres, y de que en los 2 años de estancia con una familia de acogida hubiera generado un patrón de apego seguro la desproporción es muchísimo mayor que la simple 1:2

En el caso de apegos ambivalentes la ruptura puede ser más traumática que en el caso de los evitativos, puesto que la intensidad del vínculo es mayor. Pero en este caso la separación se hace muchas veces ineludible porque también es más intenso el maltrato emocional o físico. El cuidador o cuidadora expresa con la misma intensidad el afecto como el desprecio sIn que el niño pueda predecir uno y otro y obligándole a vivir en un estado constante de hipervigilancia. En este caso la necesidad de la separación de su familia casi se impone si queremos proteger al niño o niña.

Con todo esto lo que se quiere exponer son dos cuestiones

- Para medir el impacto de una pérdida familiar en un niño o niña la variable tiempo de convivencia debe ser corregida por el patrón de apego existente con sus cuidadores.
- Someter a un niño o niña con apego seguro consolidado es incuestionablemente una experiencia traumática para él o ella.

C.- Las otras pérdidas.

Se tiende a valorar las pérdidas solamente respecto de las personas encargadas del cuidado del niño o niña, pero se suele descuidar la valoración de la pérdida de otras

personas de referencia (familiares, vecinos, amistades…) y de entornos, pertenencias, etc. El artículo 19 Bis anteriormente citado no solo se refiere a la integración familiar, sino que añade “y su entorno”.

En ese sentido parece obvio que un niño separado al año de edad no tiene el desarrollo cognitivo para que podamos hablar de pérdida de referencias del mismo modo que cuando la separación se produce cuando tiene 5 años. El mundo mental de un niño o niña de 5 años es infinitamente más rico que el de un niño o niña de 1 año. Por ejemplo, a los 5 ya hay una identidad y un reconocimiento de lo que le es propio (mi cuarto, mi casa, mi perro, mis cosas, mi colegio, mis compañeros, mi barrio…)

Por otra partes, es cierto que cualquier niño o niña de cualquier familia puede tener que cambiar, por motivos económicos, laborales, etc. de casa, cole, ciudad… Pero en esos casos el niño o niña está acompañado de sus figuras de apego seguro que le ayudan a superar esas muchas otras pérdidas.

Sin embargo, cuando las “otras pérdidas” coinciden con la pérdida de la figura de apego (cambio de entorno y pierdo a mis cuidadores) el impacto es mucho más intenso y puede ser muy traumático.

D.- El vínculo afectivo de las personas encargadas de cuidar al niño o niña.

No debe confundirse apego con vínculo afectivo. El mecanismo de apego se puede considerar un tipo específico de vínculo afectivo y además no movido especialmente por los sentimientos sino por el miedo/búsqueda de seguridad.

Por tanto, el apego explica el vínculo del niño o niña hacia sus cuidadores, pero no el de estos hacia él o ella. El apego no es bidireccional. El apego es del niño hacia el cuidador o cuidadora. Pero en los procesos de integración familiar el cuidador o cuidadora también debe vincularse afectivamente con el niño o niña.

Por tanto, un trasvase de un niño acogido que es querido por su familia de acogida a una nueva siempre implica el riesgo de perder ese vínculo ya existente. Se supone que en una nueva realidad familiar el vínculo de sus nuevos cuidadores hacia él o ella surgirá. Pero no se puede dar por hecho.

Por eso cuando existe un vínculo claro de una familia con un niño o niña y, por cuestiones legales o administrativas, se propone o se impone un cambio de familia se está poniendo en riesgo al niño o niña.

E.- La necesidad del cambio.

Justo por lo señalado en el párrafo anterior la valoración del impacto de una medida de protección o de un cambio en la misma que implique cambio de familia no puede obviar la variable de la necesidad de ese cambio.

El artículo 19 Bis señalado responde al llamado “interés superior del menor”. Pretende corregir que el interés legítimo de los padres se imponga al que toda la legislación

internacional y nacional señala como el que está por encima de todos: el de los niños, niñas y adolescentes.

Por tanto, el impacto de un cambio no puede ser valorado al margen de la conveniencia o necesidad del cambio.

Sirva para exponerlo la siguiente metáfora. Que se conozca que el hueso humano, en determinadas condiciones, es capaz de soldar una fractura traumática, no legítima que se infrinja una a alguien. Esta situación sólo sería justificada si, por ejemplo, fuera cierto que después de la fractura el hueso va a conseguir mayor fortaleza que la que tenía. Esto, que no es cierto en lo físico, tampoco parece cierto en lo psíquico. La llamada resiliencia, capacidad de resistir y rehacerse de la adversidad, no puede justificar la no prevención del trauma y mucho menos su provocación.

Por tanto, que un niño o niña pueda resistir y rehacerse de la pérdida de la familia con la que se sentía seguro o segura no puede legitimar el cambio. Solo en el caso de que el cambio sea inevitable podrá esperarse que aparezca la resiliencia y deberá trabajarse activamente para ello.

REFLEXIÓN SOBRE LOS BENEFICIOS PSICÓLOGICO-EMOCIONALES QUE IMPLICA UN CAMBIO DE FILIACIÓN

Sí el cambio de medida debe o no suponer el cambio de familia es necesario reflexionar sobre que es lo que desde el punto de vista del bienestar y desarrollo de un niño o niña implica una medida u otra, y en concreto, una adopción respecto de un acogimiento.

La adopción, sea abierta o cerrada, implica un cambio no sólo de convivencia sino de filiación legal. Se suele argumentar que es, por tanto, la medida de protección más completa. Sin embargo, desde el punto de vista del bienestar y desarrollo emocional no implica de por sí un plus en tales aspectos.

Esto solo ocurre en casos muy excepcionales como por ejemplo:

- que el mismo niño o niña lo demande por sentirlo como una necesidad
- en casos de que por extrema violencia de los progenitores el cambio de filiación pueda garantizar mejor la ilocalización del niño o niña, algo que, de hecho, no se consigue solo por un cambio en el registro civil. Excepto este aspecto la Tutela por parte de la Administración es suficiente para la protección jurídica.

Se podría argumentar que es mejor para un niño o niña tener un padre o madre que estar tutelado por una personalidad jurídica (la Entidad Pública). Pero también la Administración puede solicitar judicialmente las facultades de tutela para los acogedores.

Por tanto, no existe a nuestro entender una conexión directa entre beneficios jurídicos y beneficios psicológicos en una adopción. En mis muchos años de experiencia profesional no he conocido ningún argumento científico de peso para defender dicha conexión. Se tiende aludir a la “adoptabilidad del menor” como justificación de la adopción. Si un niño o niña es adoptable lo mejor pare él o ella es serlo. Pero con ello no se aborda el fondo de la cuestión aquí planteada. Por tanto, dicho argumento es similar a plantear que, como “estar soltero o soltera” es condición necesaria para contraer matrimonio, lo mejor para cualquier persona soltera es casarse.

A mi leal entender, en cualquier propuesta de adopción de un niño o niña acogido o acogida por resolución administrativa debería detallarse por qué la misma supone un beneficio no sólo jurídico sino también para su desarrollo emocional y psicológico. Y en este sentido se proponen las siguientes consideraciones:

A) Todas las medidas de protección jurídica de un niño, niña o adolescente, excepto precisamente la adopción, lo son no solo “en su minoría de edad”, sino que “hasta su mayoría de edad”. O de otro modo. Cualquier medida de protección se puede prolongar hasta los 18 años, pero en ese momento el o la joven puede tomar sus propias decisiones. Sin embargo el cambio de filiación que implica la adopción le impone una nueva realidad para toda su vida. Esto obliga a ser muy meticuloso a la hora de proponerla valorando no solo su bienestar actual sino las implicaciones para toda su vida.

B) La adopción clásica o no abierta no está exenta de inconvenientes o efectos colaterales. Aunque nada impide a un mayor de edad adoptado conocer sus orígenes y en algunos casos reencontrarse con su familia de origen el hecho es que hasta su mayoría de edad no es probable que esto ocurra. Se produce así una situación llamada de pérdida ambigua.

La literatura científica en el campo de la psicología distingue entre los procesos de duelo o pérdida en casos de fallecimiento de los padres y en los casos en los que se da una pérdida ambigua (Pauline Boss, 2001) y señala la mayor dificultad en estos para la elaboración del duelo y la aparición de sintomatología asociada a ello.

En el caso de la adopción cerrada la pérdida ambigua se da al existir una ausencia real de los padres biológicos pero una presencia mental de los mismos. Máxime cuando en las últimas décadas se ha avanzado muchísimo en que la adopción no se mantenga oculta a los niños y niñas adoptados. Por tanto, la manera moderna y conveniente de presentar o explicar la adopción a los propios niños y niñas adoptados, no evita que sus progenitores no estén mentalmente presentes de un modo u otro en sus vidas. Sin embargo, la adopción congela durante años y años cualquier necesidad del niño o niña de reducir la incertidumbre sobre sus orígenes.

Esta pérdida ambigua puede reducirse en el caso de adopción abierta en la medida que el auto de adopción recoja alguna forma de información o relación del niño o niña con sus progenitores o algún otro miembro de su familia.

También pueden reducirse más los problemas asociados a la pérdida ambigua, si es adoptado por la familia acogedora en la que ya se encontraba en la medida que disponen de un mejor conocimiento de la realidad de origen del niño o niña y pueden ayudarle más fácilmente en el proceso de reducción de la incertidumbre.

También en el acogimiento permanente hay una presencia mental de los progenitores con una ausencia real (por la propia medida de protección) pero en este caso las visitas, habituales en dichos acogimientos, permiten al niño reducir la ambigüedad de la situación.

Por ello el único motivo que debería considerarse para descartar a la familia acogedora para una adopción, cuando ya existe un vínculo y apego consolidado, es que esta no deseara la continuidad de la convivencia o se le valorara no idónea para la adopción.

Es importante recordar que cualquier otro motivo que no sea alguno de los anteriores responde no a necesidades del niño o niña sino a necesidades del propio Sistema de Protección (solicitudes diferenciadas para el acogimiento y la adopción) o normas legales desfasadas del conocimiento científico actual que, recomienda, junto con la normativa nacional, la estabilidad familiar de todo niño, niña o adolescente.

Las buenas prácticas en la materia, reconocidas cada vez más, en los foros internacionales y nacionales en la materia (como por ejemplo el V Congreso Interés Superior del Menor celebrado en Madrid el pasado mes de noviembre) señalan claramente esta tendencia a evitar los trasvases de niños o niñas de una familia a otra que solo se justifican por problemas estructurales de la Administración o una legislación contraria a este sentir.

Por tanto, en el supuesto que se nos plantea podemos concluir que el acogimiento permanente de un niño o niña con su familia acogedora temporal, si está dispuesta a ello y no se detectan indicadores de desatención, es una medida suficiente para garantizar su superior interés permitiendo una transición mucho más suave hacia una futura adopción legal con la misma si en edades más avanzadas se demandara por ambas partes o se considerara necesaria.

Por su parte la adopción por parte de otra familia tiene el altísimo riesgo de convertirse en una experiencia traumática (en este caso por sensación de abandono) para el niño o niña de mucho mayor intensidad que la que provocó su protección inicial.

Es obvio que se puede elaborar una estrategia o plan para minimizar los efectos traumáticos de un trasvase, pero eso no justifica el trasvase excepto que exista una causa de fuerza mayor, para el mismo, o necesidades o intereses del menor y no de otros.

Insistimos en que se tiende a equiparar la adaptabilidad de los niños y niñas como un argumento para justificar los cambios en las medidas de protección. Se olvida así que los niños y niñas se adaptan también al maltrato y al abuso y no por ello tales cosas quedan justificadas.

Recordando la metáfora de la fractura ósea, solo liberar a un niño atrapado y en peligro de muerte podría justificar provocarle facturas intencionadamente. De igual modo, liberarle jurídicamente de sus progenitores, sin un peligro contrastado para su integridad física, no justifica separarle de sus actuales figuras de apego seguro si estos están dispuestos a seguir atendiéndole.

Documento elaborado por F. Javier Romeu Soriano
para discusión técnica